

RADICACIÓN: **11001-60-00-000-2018-02166-00**
SENTENCIADO: MILTON EDUARDO GENES MARIMON
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 14 L No. 136 SUR – 21 TORRE 14 APTO 504 METRO 136 USME.
Ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS **Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 54108**, correspondientes a la sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de septiembre de 2018, condeno a MILTON EDUARDO GENES MARIMON, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2018.

EL Juzgado 2º homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en decisión del 14 de septiembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., bajo caucion juratoria.

MILTON EDUARDO GENES MARIMON suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

El director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitió oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0073705 informando sobre las novedades presentadas con el penado al practicarle visita domiciliaria los siguientes días:

1.- 29 de octubre de 2020, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

2.- 25 de noviembre de 2020, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se tocó varas veces en la puerta sin obtener respuesta.

3.- 22 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO

136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

4.- 27 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

5.- 28 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

En razón a lo informado por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, este despacho mediante auto de 27 de mayo de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador adscrito al despacho, allego informe de notificación de 6 de julio de 2021, en el que informó que al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, con el fin de notificarlo del traslado del artículo 477 del C.P.P., fue atendido por un habitante del inmueble quien le informo que el penado ya no residía allí.

Igualmente se allega oficio No. 113 del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, informando que se adelantó la correspondiente denuncia por fuga de presos en contra del penado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, conforme las novedades presentadas con el citado interno, el cual estaba a cargo de ese Centro Carcelario.

Dentro del término de traslado el penado HENRY EDUARDO FIGUEREDO JIMENEZ, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

MILTON EDUARDO GENES MARIMON no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las

obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió MILTON EDUARDO GENES MARIMON, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior MILTON EDUARDO GENES MARIMON, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con lo informado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, y el notificador adscrito al despacho, evadiéndose de su domicilio, no permaneciendo en él, y no informando su cambio de domicilio, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de MILTON EDUARDO GENES MARIMON y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que MILTON EDUARDO GENES MARIMON, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

Tener privado de la libertad al sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON desde el 10 de febrero de 2018, hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual empezó a incumplir con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo a MILTON EDUARDO GENES MARIMON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

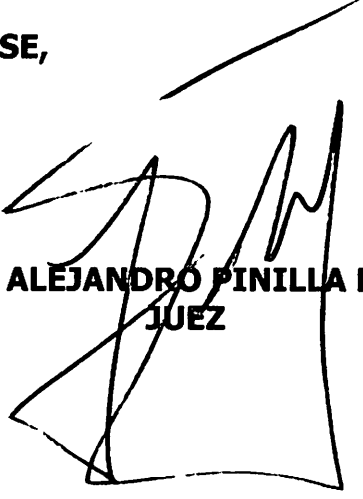
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de MILTON EDUARDO GENES MARIMON, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que continúe purgando la pena impuesta.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A MILTON EDUARDO GENES MARIMON.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ